

## Quaderno

que de suso se contiene en los arrendadores mayores. **V** otro sí mandamos q̄ el postrero arrendador menor que hizo la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta, este por las auenencias que ouiere hecho el primero arrendador, segun y con el juramento y por la forma que de yuso le cōtiene en otra ley deste nuestro quaderno; q̄ dispone quando el arrendador mayor quita alguna renta a algun concejo o arrendador menor; por que no fue en el bien rematada y la quiere dar a otro.

**L**ey, lxxvii.

**O**tro sí es nra merced, q̄ si estãdo las nras alcaualas en fieltad en qualquier tiẽpo del año, y en q̄lquier manera de las suso dichas, ante q̄ vẽga al partido nro arrendador y recaudador mayor òllas algũo ò algũos las quisierẽ poner en mayor p̄cio, q̄ los tales diputados, o el cōcejo òl lugar, puedã recibir puja, y se q̄te la fieltad al q̄ p̄mero la tuuiere, y se ò al tal ponedor, ò putador ò mayor p̄cio cō las fiãças ò suso cōtenidas.

**L**ey, lxxviii.

**M**andamos y defendemos, que por dar los dichos recudimientos de las dichas rentas, los dichos oficiales no pidan ni lleuẽ en publico ni en secreto marauedis, ni otras cosas algunas por via de derechos, ni en otra manera; puesto q̄ digan q̄ lo tienen de vso y costumbre; saluo el escriuano que signare los tales recudimientos, que es nuestra merced, q̄ pueda llevar y lleue de cada recudimiento que diere doz m̄s, que sea el recudimiento de vna persona o muchas, y estos derechos que sea obligado el arrendador q̄ viniere de los recibir en cuenta al fiel, o ponedor en precio q̄ los ouiere pagado; y qualquier corregidor o otros juezes o regidores o oficiales o escriuanos q̄ contra este nuestro mandamiento algo lleuare, que lo pague con el doblo. **V** esta pena sea para el nuestro arrendador que fuere de la tal renta, y que para esto haga prouea bastante de lo que diere, con juramento suyo.

**L**ey, lxxix.

**O**tro sí por quãto acaesce algunas vezes q̄ los nros arrendadores y recaudadores mayores sacã nras cartas de recudimiẽtos del partido, o partidos de q̄ son arrendadores y recaudadores mayores, y solamẽte lo presentã en la cabeza del tal partido, y no lo fazẽ saber en las otras villas y lugares, de la causa q̄ los cōcejos de las tales villas y lugares tẽgan las fieltades de las dichas rãtas; y en esto son agraviados los dichos cōcejos y fieles della. **P**orende mãdamos, q̄ despues de sacado el recudimiẽto, y presentado en la cabeza del partido, segun y al tiẽpo q̄ de suso es dicho, q̄ del dia òla dicha protestacion hasta otros trynta dias primeros siguientes sean tenidos de poner y p̄gan recaudo en las rãtas, assi ò las otras ciudades, villas, y lugares del partido, como ò la cabeza principal; q̄ passados los dichos, xxx, dias, el fiel o fieles puestos por los tales concejos, ni los dichos concejos q̄ los pusierõ, no sean obligados a tener las dichas fieltades dende en adelante, y q̄ por no las tener no incurran en pena alguna.

**L**ey, lxxx.

**O**tro sí ordenamos y mandamos, que los dichos fieles sean tenidos de dar y den cuenta ante escriuano de lo que montare y rendiere la dicha renta, de que ouieren seydo fieles firmada de sus nõbres si supieren escreuir; pero todavia la den delante escriuano a los dichos arrendadores q̄ viniere; ò al q̄ lo ouiere de recatidar por ellos; y q̄ la dicha cuenta den por menudo buena leal y verdadera sin arte y sin engaño, sobre juramento que hagan nonbrando el dia y la cosa y la persona del vendedor, y la del comprador, si del ouiere cobrado el alcauala, y el precio porque se vendio cada cosa; y lo q̄ dello recibio desde el dia q̄ le fuere demandada la tal cuenta hasta quinto dia, so pena q̄ pague el arrendador o recaudador de la tal rãta por cada dia de quãtos passaren del dicho quinto dia en adelante, de la rãta que fuere de diez mil m̄s; o dẽde ayuso ciẽt marauedis

*breve por las  
a Venencias  
de H m. l. 57  
Supra y st. ab.  
de quãto a q̄  
tur. y sta.  
lex m. en rãta  
ley.  
Syn. l. 77 que  
siguienten l. y  
fiel y a biento  
m. ay or p̄neda*

*fiel.*

